

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

LUZ MARÍA SUÁREZ CÉSPEDES,  
ET AL

Recurrida

v.

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE  
GUADALUPE, *ET AL.*

Peticionarios

KLCE202001114

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV10454

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Comparece el Colegio Nuestra Señora de Guadalupe, el Arzobispado de San Juan y la Arquidiócesis de San Juan de Puerto Rico, (la parte peticionaria), solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 8 de agosto de 2020. Mediante su dictamen, el foro *a quo* ordenó la anotación de rebeldía al peticionario, determinación que la peticionaria refuta.

Sin embargo, una controversia suscitada de carácter jurisdiccional prima sobre la atención del asunto esgrimido por la parte peticionaria, y es la que nos corresponde atender primero. Como es sabido, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015).

## I. Resumen del tracto procesal

Atendiéndonos a plasmar solo los datos procesales que justifican nuestro proceder, el 2 de octubre de 2019, Luz María Suárez Céspedes, Norma Williams Suárez, Remnso Williams Morales, Karla Williams Morales, Pedro Smart Suárez y Leandro Lebrón (los recurridos) presentaron demanda en daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil<sup>1</sup> contra, entre otros, los peticionarios. De conformidad, el 15 de noviembre de 2019, la parte peticionaria fue emplazada.<sup>2</sup>

Luego, el 4 de agosto de 2020, los recurridos presentaron moción en *Solicitud de anotación de rebeldía* contra los peticionarios. Adujeron que los peticionarios fueron emplazados el 15 de noviembre de 2019 y no habían comparecido ante el tribunal, razón por la cual procedía que se anotara la rebeldía, tras haber transcurrido el término para contestar la demanda en exceso.<sup>3</sup>

En respuesta, el TPI emitió *Resolución* el 8 de agosto de 2020, ordenando la anotación de la rebeldía a la parte peticionaria, cuya fecha de notificación fue el 10 de agosto del 2020.<sup>4</sup>

Entonces, el 25 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron *Moción para que se deje sin efecto anotación de rebeldía y se autorice representación legal y la presentación de la contestación a la demanda*.<sup>5</sup> Esgrimieron en dicho escrito que la situación que estaba atravesando el país como consecuencia del COVID-19 había complicado tanto las gestiones personales como profesionales, retrasando el manejo del caso. Argumentaron, entre otras cosas, que les afectaba verse forzados a trabajar desde sus hogares sin apoyos personales y técnicos. Esbozaron que para poder contestar la demanda tuvieron que acudir personalmente a la parroquia y el colegio donde se alega ocurrió el accidente, que

---

<sup>1</sup> Artículo vigente al momento de instarse la demanda, pero derogado mediante la Ley Núm. 55-20, conocida como Código Civil de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Refiérase a los Apéndices 9 y 10, en las págs. 158-60.

<sup>3</sup> Véase pág. 221, Ap. 18.

<sup>4</sup> Véase pág. 143, Ap. 3.

<sup>5</sup> Véase págs. 145-47, Ap. 4.

permaneció cerrado desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 10 de agosto del mismo año. Por lo anterior, **solicitaron al tribunal que dejara sin efecto la anotación de rebeldía y autorizara su representación legal y la contestación a la demanda.**<sup>6</sup> **Acompañaron con dicho escrito su alegación responsiva.**<sup>7</sup>

Ese día en que fue presentada la moción del párrafo que antecede, **25 de agosto de 2020**, (aunque notificada al día siguiente), **el tribunal recurrido declaró No Ha Lugar a la solicitud de los peticionarios.** Al así decidir razonó que “las justificaciones ofrecidas en su escrito son a raíz de la pandemia. O sea, la parte demandada tuvo 4 meses previo al cierre por el COVID-19 para contestar la demanda y no lo hizo”<sup>8</sup>. A tenor, dio por no puesta la contestación a la demanda presentada por los peticionarios.

No obstante, el 31 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*. En esta aseveraron que por las siguientes circunstancias debería levantarse la anotación de la rebeldía: (1) la controversia del caso, desde la comparecencia del codemandado Asociación de Garantía, se enfocó en éste y en sus obligaciones con la parte demandante y no en los hechos alegados en la demanda; (2) dicha controversia se prolongó durante varios meses; (3) el tribunal dictó sentencia parcial enmendada el 11 de agosto de 2020 a favor de la Asociación de Garantía; (4) los peticionarios presentaron su contestación a la demanda 14 días después de dictada la referida sentencia; (5) los recurridos no le notificaron la moción en la que solicitaron la anotación de rebeldía contra los peticionarios; (6) el levantamiento de la anotación en nada afecta el trámite procesal del caso ya que el descubrimiento de prueba no había comenzado; (7) existen dudas respecto al lugar de la caída ocurriera en el lugar y en el ambiente que se alega en la demanda;

---

<sup>6</sup> *Íd.* pág. 146.

<sup>7</sup> Véase págs. 148-52, Ap. 5.

<sup>8</sup> Véase pág. 154, Ap. 7.

(8) existen otros remedios que pueden ser impuestos a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil; (8) la clara política pública de que los casos se decidan en sus méritos; y (9) la alta discreción del tribunal para dejar sin efecto a la anotación de rebeldía. En mérito de lo expuesto, **los peticionarios suplicaron nuevamente al tribunal que dejara sin efecto la anotación de rebeldía**, autorizara su representación legal, **así como la presentación de la contestación a la demanda.**

Por su parte, el 15 de septiembre de 2020, los recurridos presentaron su oposición a la solicitud de reconsideración instada por los peticionarios. Arguyeron que los peticionarios no satisficieron el criterio de justa causa según definido en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), el cual es requerido a una parte que actúa tardíamente respecto a un término de estricto cumplimiento.<sup>9</sup>

En respuesta, los peticionarios presentaron *Breve réplica a moción en cumplimiento de orden respecto a la anotación de rebeldía*. En ella argumentaron que el caso citado por los recurridos en apoyo a su moción en cumplimiento de orden era inaplicable a la situación de autos, pues versaba sobre asuntos del derecho procesal apelativo. Además, que los recurridos no notificaron la moción para que se les anotase la rebeldía, teniendo el deber de hacerlo conforme a la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 67.1.<sup>10</sup>

Entonces, el 7 de octubre de 2020, el TPI emitió una resolución declarando No Ha Lugar la referida *Moción de reconsideración*.<sup>11</sup>

Inconformes, el 5 de noviembre de 2020, los peticionarios acudieron ante este foro intermedio haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al emitir una orden donde resuelve: “EVALUADA LA POSICIÓN DE AMBAS PARTES, SE DECLARA NO HA LUGAR

---

<sup>9</sup> Véase págs. 277-79, Ap. 28.

<sup>10</sup> Véase págs. 280-85, Ap.29.

<sup>11</sup> Véase pág. 1 del Ap. 1.

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN”, por tanto, no dejó sin efecto la Anotación de Rebeldía a la parte peticionaria.<sup>12</sup>

## II. Exposición de Derecho

### A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, **aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto**. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

El Tribunal Supremo ha resaltado que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial **y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito**. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). (Énfasis nuestro). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos pues no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

### B. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la

---

<sup>12</sup> Refiérase a la pág. 8 del recurso de *certiorari*.

parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018); *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47. Para que la moción de reconsideración cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento, es necesario que en ella se expongan con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que su parte promovente estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338 (2018).

La regla procesal citada dispone que, una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción.** 32 LPRA Ap. V, R.47; *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, págs. 337-338; *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, supra. (Énfasis nuestro). Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción de reconsideración, ahora su mera presentación oportuna y fundamentada paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor

jerarquía, y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra; Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.*

El máximo foro ha manifestado también, sin ambages, que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra; Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.* Por esta razón, es menester esperar a que el TPI disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. *Íd.*

Finalmente, particularmente pertinente a la controversia de autos, en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra*, nuestro máximo foro consideró la controversia atinente a la presentación de **mociones de reconsideración subsiguientes**; es decir, el efecto de la presentación de varias mociones de reconsideración sobre una misma determinación adversa, **para auscultar si estas tenían la consecuencia de interrumpir el término para recurrir en alzada ante el foro apelativo.** Sobre lo cual, el más alto foro Supremo resolvió que, en efecto, si podrían tener efecto interruptor sobre el término para recurrir en alzada, **pero solo en las circunstancias en que: (1) el dictamen impugnado fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado y, (2) se cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra.** Es decir, para que una subsiguiente moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones, esta debe exponer cuáles son los hechos o el derecho a reconsiderarse, **así como cuáles son las alteraciones sustanciales producto de una primera reconsideración o**

**de las nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita por primera vez.** Al así establecerlo, la más alta Curia advirtió sobre, “la extensión indefinida del término para recurrir en revisión judicial mediante la presentación de subsiguientes mociones de reconsideración frívolas basadas en los mismos fundamentos”. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, págs. 333, 341-342.

### **C. Desestimación**

En nuestro ordenamiento, existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que la desestimación de los recursos solo proceda en situaciones extremas donde sea evidente la existencia de una causal de desestimación reconocida. *Maldonado v. Soltero Harrington*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962). Así, nuestro sistema de justicia propicia el que se provea acceso a los reclamos de la ciudadanía, promoviendo la adjudicación efectiva de las controversias en sus méritos. Ley Núm. 21-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24 (a).

En lo relativo al Tribunal de Apelaciones, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1). que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2). que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original). 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.



### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Los peticionarios solicitan que revoquemos la resolución dictada por el tribunal *a quo* el 7 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró sin lugar la moción de reconsideración para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía ordenada. Sin embargo, según advertimos en la introducción, respondiendo al deber ministerial de auscultar prioritariamente nuestra facultad jurisdiccional para atender el recurso, procedemos a dilucidar este asunto primero.

Del trámite procesal reproducido surge que la parte peticionaria fue emplazada el 15 de noviembre de 2019. Desde esa contaba con un término 30 para contestar la demanda, de así haberle interesado, según lo dicta la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.1. A pesar de ello, los peticionarios no presentaron alegación alguna con referencia a la demanda, para la cual fueron debidamente emplazados, razón por la cual el 10 de agosto de 2020, el TPI ordenó la anotación de la rebeldía. Luego, el 25 de agosto de 2020, a poco menos de un año de haber sido emplazados, los peticionarios presentaron su primer escrito ante el tribunal recurrido, titulado *Moción para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y se autorice representación legal y la presentación a la contestación a la demanda*. En dicha moción expusieron las razones por las cuales entendían que no habían comparecido ante el tribunal dentro del término previsto, por las cuales solicitaron como remedio que el foro primario **dejara sin efecto la anotación de rebeldía** y autorizara su representación legal y la contestación a la demanda. Ese mismo día, 25 de agosto de 2020, el tribunal recurrido emitió una orden **declarando No Ha Lugar a dicha solicitud**, la que fue registrada, notificada y archivada en autos **el 26 de agosto de 2020**.

Sobre lo anterior es pertinente hacer referencia aquí a la acepción de *moción de reconsideración* en la cual profundizamos en la exposición del derecho aplicable. Sobre la tal advertimos que cuando una parte

adversamente afectada por una determinación judicial pretende mediante moción que **se modifique o se deje sin efecto** dicha sentencia, **resolución u orden, nos encontramos ante una moción de reconsideración.** Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Véase también R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., LexisNexis, 2017, pág. 440; *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018). Como visto, con la *Moción para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y se autorice representación legal y la presentación a la contestación a la demanda* que presentó el peticionario precisamente se **pretendió que el foro primario reconsiderara la resolución donde previamente había ordenado la anotación de rebeldía.** Pese a que tal moción no se tituló o usó la nomenclatura *moción de reconsideración*, su contenido revela, sin dudas, que **sí era una moción de reconsideración, con la cual se pretendía revertir la determinación adversa sobre la anotación de rebeldía.** Merece mencionarse, entonces, el reiterado adagio jurídico de que *el nombre no hace la cosa.* *Calderón v. ELA*, 196 DPR 984, 988 (2016); *Hernández Torres v. Hernández Colón (opinión disidente del Juez Asociado Señor Negrón García)* 127 DPR 448, 463 (1990); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1987); *PIP v. ELA (en voto particular del Juez Asociado Señor Negrón García)*, 109 DPR 335, 347, 421 (1980); *Comisión de Servicio Público v. Tribunal Superior*, 78 DPR 239, 246 (1955). Finalmente, por ser una moción de reconsideración propiamente dicha, cabía reconocerle o atribuirle el efecto interruptor de los términos para acudir ante nosotros, en caso de que la peticionaria se dispusiera a impugnar la determinación.

De lo que se sigue que, habiendo sido notificadas a las partes, el 26 de agosto de 2020, la Resolución declarando No Ha Lugar a la *Moción para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y se autorice representación legal y la presentación a la contestación a la demanda*, es

decir, denegada la moción de reconsideración en dicha fecha, **iniciaba un término de 30 días para acudir en alzada para cuestionar tal dictamen.** En concreto, los peticionarios **tenían hasta el 25 de septiembre de 2020** para presentar recurso de certiorari sobre la denegatoria de reconsideración emitida el 26 de agosto de 2020. Véase *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra.

Sin embargo, los peticionarios no acudieron dentro de dicho término ante esta curia intermedia, sino que el 31 de agosto de 2020 **decidieron presentar una segunda moción sobre el mismo asunto ante el foro primario, solicitando el levantamiento de la anotación de rebeldía**, aunque en esta ocasión la titularan *Moción de Reconsideración*. Tal como en la primera moción de reconsideración, en esta segunda moción los peticionarios solicitaron como remedio que el tribunal **dejara sin efecto la anotación de rebeldía**, autorizara su representación legal, así como la presentación de su contestación a la demanda. Claramente, **los peticionarios solicitaron los mismos remedios que en su *Moción para que se deje sin efecto la Anotación de Rebeldía y se Autorice Representación Legal y la Presentación a la Contestación a la demanda***. Como queda visto, se trata de la presentación de una segunda o subsiguiente moción de reconsideración ante el foro de primera instancia con el mismo objetivo de que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, además, presentada luego de transcurridos los 15 días que disponen las reglas para presentar una moción de reconsideración ante un dictamen adverso.

Acentuado lo anterior, llamamos la atención de que, aunque en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, nuestro máximo foro admitió la validez de la presentación de una moción de reconsideración subsiguiente, (una segunda moción de reconsideración), lo hizo se acontecían las siguientes condiciones: (1) cumplir con los criterios expuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra; y (2) que fuera

dirigida a impugnar una determinación que, como consecuencia de la presentación de la primera moción de reconsideración, **modificó de manera sustancial el dictamen originalmente emitido por el Tribunal.** *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 341 (2018). Es solo si concurren ambas condiciones que una segunda moción de reconsideración puede interrumpir el término para recurrir en revisión a este foro apelativo intermedio. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, en la pág. 333. Contrario a ello, en el caso ante nuestra consideración no se cumplieron las condiciones que viabilizaban la presentación de una segunda moción de reconsideración.

Afirmamos lo anterior, (la segunda moción presentada por los peticionarios titulada *Moción de reconsideración* no satisfizo las condiciones citadas, según plasmadas en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra,) puesto que la primera resolución denegatoria de reconsideración emitida por el foro *a quo*, (atendiendo la *Moción para que se deje sin efecto la Anotación de Rebeldía y se Autorice Representación Legal y la Presentación a la Contestación a la demanda*) **no hizo alteración alguna sobre su determinación de que se anotara la rebeldía a los peticionarios.** Además, la segunda moción presentada, *Moción de Reconsideración*, incumplió con el requisito de que fuera oportuna, al ser presentada tardíamente, luego de transcurridos los 15 días del archivo en autos de la notificación de la resolución donde se anotó la rebeldía.

Cabe hacer hincapié en que, a pesar de que el término de 15 días dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, supra, para presentar una moción de reconsideración de una orden o resolución interlocutoria es de cumplimiento estricto, por tanto, no jurisdiccional, los tribunales carecen de discreción para extender dicho término de manera automática. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 253 (2007).

Por tanto, la segunda moción presentada por los peticionarios solicitando que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, titulada *Moción de Reconsideración*, **no tuvo el efecto de volver a interrumpir los términos para recurrir en alzada ante nosotros.** De permitirse tal anomalía procesal, una parte adversamente afectada por una resolución se abrogaría la facultad de poder paralizar los procedimientos de manera indefinida mediante la presentación continua de mociones de reconsideración, lo que ha sido expresamente rechazado. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra. **A tenor, se ha de entender que el término de treinta días con el cual contaba la parte peticionaria para acudir ante nosotros inició el 26 de agosto de 2020.**

En definitiva, habiéndose notificado la resolución declarando No Ha Lugar a la primera moción de reconsideración, *Moción para que se deje sin efecto la Anotación de Rebeldía y se Autorice Representación Legal y la Presentación a la Contestación a la demanda*, el 25 de agosto de 2020, y no habiéndose presentado el recurso de *certiorari* **en o antes del 25 de septiembre de 2020**, sino el 5 de noviembre de 2020, transcurrió en exceso el término de 30 días que dispone la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 52.2 (b), para ello, y solo nos corresponde desestimar por falta de jurisdicción.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se ordena la desestimación del presente recurso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones